



RESOLUCION No. CSJATR18-443  
Viernes, 06 de julio de 2018

**Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPOSITO VELEZ**

"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de la quejosa, dentro del trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 08001-01-11-002-2018-00147-00"

**ANTECEDENTES**

Que la señora JOHANNA LIZETH SALAS GOMEZ identificada con la Cédula de ciudadanía No 52.708.461 expedida en Bogotá solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2010-00319 contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 16 de abril de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 17 de abril de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00147-00.

Que mediante Resolución No. CSJATR18-226 del 25 de abril de 2018, este Despacho resolvió,

*"ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor CARLOS ARTURO TARAZONA LORA, en su condición de Juez Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.*

*ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.*

*ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.*

Inconforme con la decisión adoptada la señora JOHANNA LIZETH SALAS GOMEZ, en su calidad de quejosa dentro de la Vigilancia 2018-00147-00 presento recurso de reposición contra la Resolución No. CSJATR18-226 del 25 de abril de 2018 el día 15 de mayo de 2018, radicado bajo el No. EXTCSJAT18-2816.

**CONSIDERACIONES**

**1. PRECISION INICIAL**

Que acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en su artículo octavo reglamenta el recurso de reposición a la resolución de la vigilancia judicial administrativa, estableciendo:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3410159 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia



*Cwif*

*ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.*

*Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.*

Como es de observarse, según lo señalado en el Artículo Octavo del PSAA11-8716 de 2011, solo procederá el recurso de reposición, en casos particulares que ameriten su estudio, acorde con lo reglado en el citado Acuerdo.

Sin embargo, se entrara a estudiar, el escrito presentado por la señora JOHANNA LIZETH SALAS GOMEZ, en su calidad de quejosa dentro de la Vigilancia 2018-000147-00.

En cuanto, a la solicitud de que se surtiera en subsidio el recurso de apelación, es preciso traer a colación el Artículo Octavo, parágrafo segundo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 que señala: "contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición".

## 2. ARGUMENTOS DEL QUEJOSO

Señala la quejosa en su escrito del 15 de mayo de 2018, lo siguiente:

"1. - En primer lugar, es claro que la génesis de la problemática es el hecho que GYO MEDICAL UNION TEMPORAL, en el año 2010 incoó demanda ejecutiva singular en contra de SOLSALUD EPS S.A., la cual cursó Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, bajo el radicado No. 08001310300320100031900, demanda en la cual se decretaron y practicaron unas medidas cautelares en el contra de SOLSALUD EPS S.A., las cuales se materializaron en cinco (5) títulos judiciales, así:

No. TITULO	VALOR
4016010001503765	\$242.150,00
4016010001503755	\$ 823.006,00
4016010001503770	\$30.432,00
4016010001505506	\$56.429.274,00
4016010001505509	\$11.316.820,00

3. - Que por error dichos depósitos judiciales de embargo fueron consignados al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, lo cual no muta en nada la medida cautelar, solo afectó el despacho a órdenes del cual se efectuó la consignación.

- Que el proceso No. 08001310300320100031900 de GYO MEDICAL UNION TEMPORAL, contra SOLSALUD EPS S.A., terminó de forma anticipada como consecuencia de la intervención forzosa administrativa que la Superintendencia Nacional de Salud ordenó respecto del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EPS Y EL PROGRAMA DE EN TIDAD

*Quis*

*de*

PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO EPSS DE LA SOCIEDAD SOLIDARIA DE SALUD SOLSALUD EPS S.A. (Hoy liquidada), terminación del proceso que de suyo implicó el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen sido practicadas en el proceso y la remisión del expediente al interventor, después liquidador, estos es la Superintendencia Nacional de Salud.

Es por lo anterior que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, mediante auto de fecha 26 de abril de 2012, ordenó, entre otras disposiciones, el levantamiento de medidas cautelares, como la entrega de títulos judiciales objeto de las medidas cautelares a que hubo lugar en el proceso de la referencia.

4. - Que como consecuencia de la intervención y liquidación forzosa administrativa a la que la Superintendencia Nacional de Salud sometió a SOLSALUD EPS S.A., el Juzgado Tercero Civil del Circuito debió poner los títulos judiciales de la intervenida a órdenes de la Superintendencia Nacional de Salud, acción que no fue realizada y que en la actualidad dicho operador judicial ampara el impago de los títulos judiciales con el argumento de que el liquidador debió reclamar dichos títulos judiciales para ingresarlos a la masa.

5. - Como fue detallado en el escrito de solicitud de vigilancia judicial administrativa, la liquidación de la EPS SOLSALUD ya terminó, causando la extinción de la persona jurídica, sin perjuicio que antes de su terminación constituyó contrato de mandato con la sociedad LEGAL STRATEGY S.A.S. a fin de realizar los trámites necesarios para las situaciones jurídicas no definidas en el proceso liquidatorio, tal como lo faculta la Ley.

Dentro de las facultades expresas que tiene LEGAL STRATEGY S.A.S., está la concerniente al cobro o recaudo de títulos judiciales de la extinta EPS SOLSALUD que se encuentren pendientes de pago, como es el caso que nos ocupa.

6. - Que en el adelantamiento de la gestión de cobro de títulos judiciales, se halló el error de que los mismos se encontraban consignados a órdenes del Juzgado Tercero laboral del Circuito de Barranquilla, situación que fue subsanada, puesto que mediante auto del veintinueve (29) de junio de 2016, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla ordenó la conversión de los títulos judiciales a favor del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, dejando de subsistir tal impedimento para el pago de los mismos.

7. - Que se han realizado múltiples solicitudes de entrega de los títulos judiciales al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, el cual mediante argumentos de los cuales disintimos, ha soslayado dar respuesta de fondo, clara, precisa y concreta a lo solicitado, puesto que hasta el año 2016 el argumento para no proceder al pago o coadyuvar con dicho trámite, era que los títulos se encontraban consignados al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla y por ende no tenía injerencia alguna en su pago.

Posteriormente, una vez se realizó la conversión de los títulos, el argumento de impago se fundamentó en que no tenían el expediente o copia del mismo, dado que fue remitido como consecuencia de la intervención forzosa de la EPS SOLSALUD.



Una vez se obtuvo copia del expediente que reposa en el archivo de la extinta EPS SOLSALUD, y el mismo se allegó en dos ocasiones junto con la constancia de que es fiel copia del obrante en el archivo de SOLSALUD EPS S.A., el argumento mulo a que el liquidador debió ingresar esos títulos a la masa liquidatoria y hacer directamente el trámite de cobro.

8- De todo lo anterior se puede concluir la siguiente idea:

"¿? proceso ejecutivo singular No. 08001310300320100031900 de CYO MEDICAL UNION TEMPORAL, contra SOLSALUD EPS S.S.L., ya se terminó y como consecuencia de ello, mediante auto de fecha 26 de abril de 2012 se ordenó el levantamiento de medidas cautelares, entre ellas, los títulos judiciales que se reclamaban y que ya fueron mencionados, los cuales debían pagarse a SOLSALUD EPS SA, entidad que ya se liquidó pero que en uso de las facultades que la ley le otorga, suscribió contrato de mandato con la sociedad LEGAL STRATEGY S.A.S. quien se encuentra facultada para realizar el cobro y/o recaudo de títulos judiciales, a quien tampoco se le han pagado los títulos judiciales porque el operador judicial ahora considera que lo debió hacer directamente el liquidador, pero cuando estuvo en liquidación no puso dichos títulos a órdenes de la Superintendencia Nacional de Salud, por tanto los títulos no se le han pagado al demandado (hoy mandatario del demandado) y por los argumentos del juez tercero civil del circuito, los mismos nunca serán pagados

9- Lo anterior conlleva necesariamente a concluir que el problema planteado por su despacho, concerniente en determinar si existe mora por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito en resolver el recurso de reposición interpuesto en marzo del presente año, NO ES EL PROBLEMA QUE PROVOCA LA PRESENTE SOLICITUD DE VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA.

La problemática que provoca la solicitud de vigilancia judicial administrativa, es el hecho de que con distintos argumentos el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla se ha negado a realizar el pago de los títulos judiciales, por lo cual a la fecha dichos títulos no han sido pagados, y la solicitud concreta de LEGAL STRATEGY S.A.S. es que le paguen los títulos judiciales.

El amparar y justificar acciones como las desplegadas por el Juzgado Tercero Civil del Circuito, es generar la permisibilidad de este tipo de conductas, tales como que la rama judicial de forma arbitraria se lucre con dineros depositados provenientes de medidas cautelares, que tienen un beneficiario específico, pero que por la negativa arbitraria de un operador judicial, la rama judicial los retenga y se apropie de los mismos.

Y es claro que no puede entenderse que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla ha cumplido y no existe conducta reprochable al mismo, dado que ha contestado todas las solicitudes y recursos, puesto que de nada sirve multiplicidad de contestaciones, si las mismas son dilatorias, no guardan apego a la Ley y se constituyen en denegación de justicia.

SOLICITUD

*Legal*

*22*

Por todo lo expuesto en las consideraciones de este escrito y teniendo en cuenta que la conducta reprochable al Juzgado Tercero Civil del Circuito es dilatar y soslayar el pago de los títulos judiciales con argumentos que no conducen a nada y que carecen de amparo jurídico, solicito a su señoría lo siguiente:

PRIMERO: Revoque la Resolución No. CSJATR18-226 del 25 de abril de 2018, notificado por correo electrónico del 9 de mayo de la misma anualidad, y en su lugar se proceda a dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla.

### 3. ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD PLANTEADOS POR LA QUEJOSA.

Con el fin de estudiar los motivos de inconformidad planteados por el quejoso, se tiene que, la Vigilancia Judicial Administrativa, es un mecanismo administrativo de carácter permanente establecido por la Ley para asegurar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se desarrollen de manera oportuna y eficaz.

De acuerdo con lo anterior, para efectos de especificar y determinar si la actuación del Funcionario, es susceptible de la vigilancia que se adelantó, se hace necesario referirnos al Acuerdo PSA11-8716 de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1.996, la define como:

“Competencia De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Y así mismo en el artículo 14° señala: “Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben profirir sus decisiones”.

Visto el escrito de la señora JOHANNA LIZETH SALAS COMEZ, en su calidad de quejosa, esta Corporación analizó los fundamentos facticos y probatorios de la vigilancia judicial administrativa, además de los argumentos y pruebas allegadas en su solicitud, los cuales serán materia de estudio en el presente acto administrativo.-

Que en la Resolución No. CSJATR18-226 del 25 de abril de 2018 se resolvió, no dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor CARLOS ARTURO TARAZONA LORA, en su condición de Juez Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, como consecuencia de lo anterior, por lo que se ordenó el archivo de la misma.

00517

La quejosa, señala que los motivos de inconformidad no radica en la presunta mora del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla en resolver el recurso de reposición sino en la posición del despacho que con distintos argumentos se ha negado a realizar el pago de los títulos judiciales.

Al respecto se hace necesario adoptar la decisión respectiva. Previo a ello, es necesario recordar que el Acuerdo PSA11-8716 del 6 de octubre de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, la define como:

*"Competencia De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación".*

Y así mismo en el artículo 14º indica: *"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones".*

De igual manera, resulta importante traer a colación lo señalado en el artículo trece del Acuerdo PSA11-8716 de 2011, que dispone:

*ARTÍCULO TRECE.- Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente.*

De conformidad con los artículos antes citados, esta Sala no se encuentra investida de funciones para determinar o valorar las decisiones emitidas por los funcionarios judiciales ni investigar las presuntas irregularidades de aquellos esta Sala solo es competente para examinar en el marco de la figura de la vigilancia judicial administrativa la mora o dilación injustificada en el trámite de un proceso.

En este orden de ideas, frente a la primera inconformidad de la quejosa, tal como se explicó en su oportunidad en la Resolución No. CSJ/ATR18-226 del 25 de abril de 2018, esta Sala efectuó el estudio respecto a los hechos materia de competencia de la Sala, se advirtió que el funcionario no se encontraba en mora, e incluso las solicitudes de la quejosa y recurso de reposición y en subsidio de queja fueron resueltos con el proveído del 23 de abril de 2018.

En este orden de ideas, de la lectura del escrito allegado se advierte que la quejosa persiste en sus reclamos respecto a las presuntas irregularidades de las actuaciones surtidas por el funcionario, y si estas son o no ajustadas a derecho, es menester señalar que dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, conforme a las pruebas recaudadas en la misma, no se encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, dentro del proceso objeto de vigilancia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario señalar, el Acuerdo antes citado, el Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

En este sentido, cabe señalar, que la ley prevé a favor de las partes en un proceso: recursos ordinarios, extraordinarios, nulidades, impedimentos, recusaciones y oportunidades de impugnación contra las providencias proferidas por los funcionarios, precisamente como un medio para expresar su inconformidad respecto a la actuación por él desplegada dentro de su actividad jurisdiccional. Ya sea para verificar su legalidad, su imparcialidad como Juzgador, respeto a los derechos de las personas afectadas por las mismas y el mayor o menor grado de justicia en la decisión, por tal razón si el quejoso no se encuentra de acuerdo con las decisiones tomadas dentro del proceso, este cuenta con los recursos de Ley para tal efecto.

Al respecto, cabe destacar que la vigilancia administrativa no es una instancia más en el trámite procedimental, tampoco comprende el aspecto disciplinario; se trata, pues de un mecanismo que busca que la justicia de administre eficaz y oportunamente, y en este caso, no se observa ninguna situación que dé lugar a las aplicación de los correctivos y anotaciones.

En este orden de ideas, este Consejo no accederá a la solicitud incoada por la señora JOHANNA LIZETH SALAS GOMEZ, en su calidad de quejosa, toda vez este Consejo Seccional de la Judicatura considera que no se configura ningún pronunciamiento contrario a la norma jurídica, dentro del trámite de Vigilancia Judicial, ni en la Resolución No. CSJATR18-226 del 25 de abril de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No acceder a la solicitud incoada por la señora JOHANNA LIZETH SALAS GOMEZ, en su calidad de quejosa toda vez este Consejo Seccional de la Judicatura

*CUAIS*

considera que no se configura ningún pronunciamiento contrario a la norma jurídica, dentro del trámite de Vigilancia Judicial, ni en la Resolución No. CSJATR18-226 del 25 de abril de 2018.

**ARTICULO SEGUNDO:** Mantener incólume la decisión emitida según las consideraciones antes expuestas.

**ARTICULO TERCERO:** Comuníquese al solicitante de la presente decisión.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO  
Magistrada

  
CREV/FLM

